

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **10:00 HORAS DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/277/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad, en términos de los dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/277/2018

PROMOVENTE: JOSÉ MANUEL VAZQUEZ
CORDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO MEDIANTE EL
CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE
CONFORMAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS
MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE
VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAES.

14 de noviembre de 2018, Ciudad de México.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **JOSÉ MANUEL VAZQUEZ CORDOVA**, a fin de controvertir el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAES.*”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho se emitió la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021.
2. En fecha diecisiete de septiembre se publicó la convocatoria para la elección de Presidencia, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, para el periodo 2018-2021.
3. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo CONECEN/17 consistente en “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL VOTO EN TRANSITO Y VOTO EN EL EXTRANJERO”.
4. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se publicó en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, acuerdo CONECEN/22 consistente en “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LA MESA DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAES”.
5. En fecha 05 de noviembre de 2018 el actor promovió ante el presente Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo CONECEN/22 consistente en “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE



CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LA MESA DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAES".

6. Que el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el escrito de Queja identificado con la clave CJ/JIN/277/2018, al Comisionado **LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



Acto impugnado. “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAES”.

TERCERO. Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.



Del presente Juicio de Inconformidad se advierte que el mismo fue presentado el día 05 de noviembre de 2018 impugnando un acto de la Comisión Organizadora Nacional de fecha 26 de octubre de 2018, es decir el juicio fue presentado 10 después de la notificación del mismo, motivo por el cual resulta improcedente, para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Notificación del acto impugnado	26 de octubre de 2018
Primer día para interponer Juicio de Inconformidad	27 de octubre de 2018
Segundo día	28 de octubre de 2018
Tercer día	29 de octubre de 2018
Cuarto y último día para interponer Juicio de Inconformidad	30 de octubre de 2018
Fecha de presentación del Juicio de Inconformidad	05 de noviembre de 2018

Es por ello que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:

Artículo 117. RSCCEP

*El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)



Artículo 10 LGSMIME

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.-, Se desecha por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

